

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Melilla a de noviembre del 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla y empezará a regir el día 1 de enero del 2008, continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

## **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

### **INTERVENCIÓN GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA**

**55.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

## **CAPÍTULO I**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 59.2), y 104 a 110, ambos inclusive, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "ínter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

### **Artículo 3. Naturaleza urbana.**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, los que tengan esta calificación en la legislación del suelo y del catastro inmobiliario.

### **Artículo 4. Supuestos de no sujeción.**

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento